Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Matías Brian T por el delito de estafa.

Resulta de las resoluciones agregadas al legajo que T y un usuario de la red social *Instagram* acordaron la compraventa de mercadería por medio de la red social WhatsApp, mediante dos transferencias desde la cuenta de Mercado Pago de su cónyuge, Natasha Mariel R Y a la clave bancaria uniforme de Gabriel Alejandro R por el pago de productos que no fueron entregados, sin haber logrado T contactar nuevamente al supuesto vendedor.

La instrucción determinó que el servicio telefónico empleado en la defraudación se encontraba registrado a nombre de Gerónimo C con un domicilio en la ciudad capital de la provincia de Buenos Aires, mientras que la cuenta de R tenía asociado un domicilio en Luján.

El magistrado de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que razones de economía procesal sugerían que la investigación prosiguiera ante el tribunal con jurisdicción en el partido de Luján, donde se habría consumado la estafa, toda vez que la cuenta beneficiaria de la transacción se encontraba radicada en esa localidad, y allí residía su titular (cf. resolución del 7 de septiembre de 2022).

El juez mercedino rechazó esa atribución por entender que no habían sido agregados elementos de prueba que permitieran determinar el lugar donde habría ocurrido el delito, más cuando el domicilio de la víctima como aquel que corresponde al titular de la línea telefónica empleada en la maniobra resultan ajenos a su

jurisdicción, aunque el domicilio de R se encuentra en ese departamento judicial (cf. resolución del 31 de octubre de 2023).

Con la insistencia de sus argumentos, el declinante tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 2 de noviembre de 2023).

En casos similares al presente, el Tribual ha resuelto que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 345:378).

Por aplicación de esta doctrina, sin perjuicio de los escasos elementos agregados a las actuaciones, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia con jurisdicción en la provincia de Buenos Aires, pues se encuentra en mejores condiciones para continuar con la investigación, en atención a que en su territorio es donde cabe presumir que se encuentran los elementos probatorios, toda vez que es el lugar donde está registrada la línea telefónica empleada en la maniobra, y también allí se domicilia el beneficiario de los depósitos fraudulentamente obtenidos.

Por lo tanto, opino que debe ser la justicia provincial la que continúe con esta investigación (Fallos: 229:853; 253:432 y 265:323), sin perjuicio, claro está, de que si el magistrado entiende que su investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884 y 319:144, entre otros).

Buenos Aires, 18 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.06.2024 14:45:38